



PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 10 de 1969 (noviembre 15)

por la cual se autoriza la emisión de unos Títulos de Deuda Pública Interna, denominados Bonos de Desarrollo Económico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para emitir Títulos de Deuda Pública Interna, denominados Bonos de Desarrollo Económico, hasta por la suma de trescientos cincuenta millones de pesos (\$ 350.000.000.00). El producto de esta emisión se destinará al financiamiento de planes de desarrollo económico y mejoramiento social.

Artículo 2º El Gobierno Nacional fijará, previo concepto de la Junta Monetaria, el interés, plazo de amortización y demás características de los "Bonos de Desarrollo Económico" autorizados por esta Ley.

Artículo 3º Igualmente autorizase al Gobierno Nacional para celebrar con el Banco de la República un contrato de garantía que permita el servicio adecuado de amortización e intereses, y podrá celebrar operaciones de crédito con el carácter de avances a corto plazo renovables para ser cubiertos con el producto de las emisiones de los mismos Bonos. Asimismo, el Gobierno podrá celebrar con el Instituto de Fomento Industrial los contratos de fideicomiso necesarios.

Artículo 4º El Gobierno Nacional podrá dictar las providencias que fueren necesarias, a fin de asegurar la colocación de los empréstitos representados en los documentos de Deuda Pública Interna de que trata la presente Ley, y para atender adecuadamente su servicio de amortización, intereses y demás gastos.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar en los Presupuestos Nacionales los ingresos de las operaciones financieras determinadas por esta Ley, para abrir las apropiaciones correspondientes dentro del Presupuesto de Gastos, y para realizar los contratos de fideicomiso, impresión y garantía a que hubiere lugar, con el solo requisito de la aprobación por parte del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 6º Los Bonos a que se refiere esta Ley estarán exentos de impuestos de renta y complementarios, de masa global hereditaria, y serán aceptados por su valor nominal en toda clase de cauciones que se constituyan a favor de la Nación.

Artículo 7º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de noviembre de 1969.

El Presidente del Senado, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Presidente de la Cámara de Representantes, **JAIME SERRANO RUEDA**

El Secretario del Senado, **Amaury Guerrero**

El Secrettario de la Cámara de Representantes, **E. Cabrales P**

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 15 de noviembre de 1969.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama.**

LEY 11 de 1969 (noviembre 15)

sobre Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1970.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

Presupuesto de Rentas e Ingresos

Artículo 1º Fíjanse los cómputos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1970, en la cantidad de quince mil veinte millones setecientos catorce

mil setecientos pesos (\$ 15.020.714.700.00) moneda legal, según los pormenores siguientes, y descompuestos por numerales, así:

Ingresos corrientes	
Ingresos tributarios	
Cálculo de los impuestos directos\$	5.336.800.000
Cálculo de los impuestos indirectos	5.816.014.642
Ingresos no tributarios	
Cálculo de las tasas y multas	331.443.500
Cálculo de las rentas contractuales	193.556.558
Cálculo de los ingresos corrientes	11.677.814.700
Recursos de capital	
Recurso del Balance del Tesoro	675.700.000
Recursos del crédito	2.667.200.000
Total de rentas e ingresos\$	15.020.714.700

Ingresos corrientes	
Ingresos tributarios	
A) Impuestos directos	

CAPITULO I

a) Tributación a la renta

Numeral 1. Impuesto sobre la renta y complementario\$	4.725.000.000
Numeral 2. Impuesto especial del 6% para vivienda	95.000.000
Numeral 3. Impueto de ausentismo	1.800.000
Numeral 4. Impuesto ganadero	165.000.000
Numeral 5. Impuesto especial del 3% para fomento eléctrico e Instituto Colombiano de los Seguros Sociales (I.C.S.S.)	158.000.000

CAPITULO II

a) Tributación a la propiedad

Numeral 14. Recargo del 10% sobre el impuesto predial	22.000.000
Numeral 15. Masa gobal hereditaria, asignaciones y donaciones	170.000.000

B) Impuestos indirectos

CAPITULO III

a) Impuestos sobre Comercio Exterior

Numeral 21. Impuesto sobre exportación de café (contrato con la Federación Nacional de Cafeteros)	1.674.642
Numeral 22. Impuesto sobre Aduanas y recargos	2.250.000.000
Numeral 23. Impuesto sobre tonelaje	3.300.000
Numeral 24. Impuesto sobre importación de cigarrillos	4.000.000
Numeral 25. Impuesto sobre fomento de materias primas	8.000.000
Numeral 26. Utilidad en la cuenta especial de cambios	885.000.000
Numeral 27. Impuesto CIF, 15% a las importaciones, con destino al Fondo de Promoción de las Exportaciones	160.000.000
Numeral 28. Impuesto CIF, 15% a las importaciones	160.000.000

CAPITULO IV

b) Impuestos sobre la producción y consumo

Numeral 34. Impuesto del 10% a la gasolina	75.000.000
Numeral 35. Impuesto a las ventas	965.000.000
Numeral 36. Impuesto ad valórem a la gasolina y al A. C. P. M.	720.000.000

CAPITULO V

c) Impuesto sobre los servicios

Numeral 44. Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes internacionales y otros	24.000.000
Numeral 45. Impuesto sobre clasificación de películas cinematográficas	40.000

CAPITULO VI

d) Grupo de Timbre

Numeral 52. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional	560.000.000
---	-------------

Ingresos no tributarios

A) Tasas y multas

CAPITULO VII

a) Servicios y productos portuarios

Numeral 60. Muelles fluviales\$	180.000
--	---------

CAPITULO VIII

b) Servicios administrativos

Numeral 68. Contribución de los Bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria	57.238.601
Numeral 69. Contribución de las Sociedades Anónimas sujetas al control de la Superintendencia del ramo	29.769.899
Numeral 70. Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República	52.585.000

CAPITULO IX

c) Otras tasas y multas

Numeral 76. Tasa de valorización por desecaciones e irrigaciones	1.500.000
Numeral 77. Cuota de valorización por obras nacionales	38.000.000
Numeral 78. Tasa sobre defensa nacional (cuota de compensación militar)	24.500.000
Numeral 79. Tasa sobre minas	120.000
Numeral 80. Tasa de peaje en las carreteras nacionales	1.350.000
Numeral 81. Producto del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)	14.000.000
Numeral 82. Tasa sobre patentes y registro de marcas y productos de la "Gaceta de Propiedad Industrial"	2.200.000
Numeral 83. Otras tasas y multas no especificadas	110.000.000

B) Rentas contractuales

CAPITULO X

a) Minas

Numeral 92. Participación nacional en la explotación de minas	800.000
--	---------

CAPITULO XI

b) Salinas

Numeral 98. Salinas y Planta de Soda (administración IFI)	1.200.000
--	-----------

CAPITULO XII

c) Petróleos y oleoductos

Numeral 105. Colombian Petroleum Company-Concesión Barco	5.908.260
Numeral 106. Colombian Petroleum Company-Concesión Cicuco	3.236.690
Numeral 107. Colombian Petroleum Company-Concesión Violo	22.000
Numeral 108. Compañía Shell Cóndor-Concesión Yondó	2.299.300
Numeral 109. Compañía Shell Cóndor-Concesión Cantagallo	314.590
Numeral 110. Compañía Shell Cóndor-Concesión San Pablo	4.824.800
Numeral 111. Compañía Shell Cóndor-Concesión Cristalina	467.810
Numeral 112. Texas Petroleum Company-Guaguaquí-Terán	1.273.355
Numeral 113. Texas Petroleum Company-Concesión Palagua	2.486.076
Numeral 114. Texas Petroleum Company-Concesión Ermitaño	125.966
Numeral 115. Texas Petroleum Company-Concesión Sogamoso	22.494
Numeral 116. Texas Petroleum Company-Concesión Tisquirama	553.353
Numeral 117. Texas Petroleum Company-Concesión Rionegro	1.630
Numeral 118. Texas Petroleum Company-Concesión Cocorná	77.979
Numeral 119. Texas Petroleum Company-Concesión La Mocha	28.000
Numeral 120. Texas Petroleum Company-Concesión Totumal	26.993
Numeral 121. Texas Petroleum Company-Concesión Orito	39.120.000
Numeral 122. Texas Petroleum Company-Concesión Los Alpes	1.200

Numeral 123. Sinclair Colombian-Concesión La Girona	3.260
Numeral 124. Sinclair Colombian-Concesión El Difícil	50.000
Numeral 125. Sinclair Colombian-Concesión Provincia	10.313.010
Numeral 126. Tennessee Colombia S. A.-Concesión Neiva	456.400
Numeral 127. Chevron Richmond Petroleum Company-Concesión Zulia	20.564.080
Numeral 128. Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos	—
Numeral 129. Cánones superficiarios de petróleos	30.665.000
Numeral 130. Participación nacional en transportes por oleoductos	9.370.040
CAPITULO XIII	
d) Productos y participaciones	
Numeral 141. Producto de bienes nacionales	1.500.000
Numeral 142. Producto del Instituto Nacional de Cancerología	100
Numeral 143. Producto y servicios del Laboratorio Nacional de Higiene "Samper Martínez"	330.000
Numeral 144. Remanente de productos por servicios de ferris	100
Numeral 145. Utilidades e ingresos del Fondo Rotatorio de Estupefacientes	100
Numeral 146. Participación en el Control de Radiocomunicaciones	10.000
Numeral 147. Fondo Fomento de la Docencia (cursos paralelos diurnos y nocturnos)	100
Numeral 148. Derechos de análisis por registro, control y licencias de especies químicas y alimentos	1.200.000
Numeral 149. Producto del Instituto Electrónico de Idiomas	1.080.000
Numeral 150. Utilidad en la acuñación de moneda fraccionaria	100.000
Numeral 151. Otros ingresos por rentas contractuales no especificados	3.168.938
CAPITULO XIV	
e) Otros recursos	
Numeral 160. Consignaciones del Incora para el servicio de la deuda con la Caja de Crédito Agrario	2.991.620
Numeral 161. Consignaciones de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para atender al servicio del crédito 448-CO del BIRF	23.513.600
Numeral 162. Consignaciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, para atender al servicio del crédito 514-L-046 de la AID	1.496.000
Numeral 163. Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito número 514-L-048	1.408.000
Numeral 164. Consignación del Banco de la República, para servicio de la deuda del FIP con la AID y con el Gobierno	22.545.714
Recursos de Capital	
CAPITULO XV	
Recursos del Balance del Tesoro	
Numeral 170. Superávit fiscal de 1969	675.700.000
CAPITULO XVI	
Recursos del crédito	
a) Recursos del crédito interno	
Numeral 175. Emisión de Bonos Ley 21 de 1963	74.000.000
Numeral 176. Emisión de Bonos Agrarios, Decreto 687 de 1968	200.000.000
Numeral 177. Emisión de Bonos de Desarrollo Económico	300.000.000
b) Recursos del crédito externo	
Numeral 185. Utilización de las contrapartidas en pesos provenientes de empréstitos externos	1.300.000.000
Numeral 186. Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo, con el BID, utilizable en 1970 para construcción de carreteras	117.462.000
Numeral 187. Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo, con el BIRF, utilizable en 1970 para construcción de carreteras	244.738.000
Numeral 188. Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo, con el BIRF, utilizable en 1970 para construcción de aulas escolares	71.000.000
Numeral 189. Crédito Gran Bretaña para compra de equipo en obras públicas	360.000.000
Total del Presupuesto de Rentas e Ingresos, \$	15.020.714.700

SEGUNDA PARTE

Presupuesto de Gastos

Artículo 2º Aprópiase para atender los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1º de enero al

31 de diciembre de 1970, una suma igual a la del cálculo de de las rentas e ingresos del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior, por valor de quince mil veinte millones setecientos catorce mil setecientos pesos (\$ 15.020.714.700.00) moneda legal, distribuida entre las distintas Ramas del Poder Público, así:

A) Rama Legislativa	
Congreso Nacional	
a) Funcionamiento	98.766.201
B) Control Fiscal	
Contraloría General de la República	
a) Funcionamiento	107.151.875
C) Rama Ejecutiva	
1. Departamentos Administrativos	
Presidencia de la República	
a) Funcionamiento	20.508.915
Planeación	
a) Funcionamiento	6.174.620
b) Inversión	66.000.000
Estadística	
a) Funcionamiento	34.354.644
b) Inversión	48.000.000
Servicio Civil	
a) Funcionamiento	10.256.842
b) Inversión	10.000.000
Seguridad Nacional	
a) Funcionamiento	94.862.603
b) Inversión	14.000.000
Aeronáutica Civil	
a) Funcionamiento	24.499.867
b) Inversión	80.000.000
2. Ministerios.	
Gobierno	
a) Funcionamiento	87.192.744
b) Inversión	230.782.212
Relaciones Exteriores	
a) Funcionamiento	131.142.753
b) Inversión	10.090.000
Justicia	
a) Funcionamiento	234.750.660
b) Inversión	37.325.000
Hacienda y Crédito Público	
a) Funcionamiento	1.130.623.486
b) Inversión	93.000.000
Hacienda y Crédito Público-(Deuda)	
a) Funcionamiento	1.921.451.539
Defensa Nacional	
a) Funcionamiento	1.509.745.619
b) Inversión	149.600.000
Policía Nacional	
a) Funcionamiento	958.667.938
b) Inversión	20.650.000
Agricultura	
a) Funcionamiento	17.753.161
b) Inversión	1.109.702.000
Trabajo y Seguridad Social	
a) Funcionamiento	308.861.243
b) Inversión	8.100.000
Salud Pública	
a) Funcionamiento	366.065.536
b) Inversión	507.350.500
Desarrollo Económico	
a) Funcionamiento	48.939.592
b) Inversión	393.218.000
Minas y Petróleos	
a) Funcionamiento	16.231.447
b) Inversión	46.000.000

Educación Nacional	
a) Funcionamiento	1.543.354.849
b) Inversión	429.638.910
Comunicaciones	
a) Funcionamiento	78.032.354
b) Inversión	32.330.000
Obras Públicas	
a) Funcionamiento	76.847.424
b) Inversión	2.420.240.466
D) Rama Jurisdiccional	
a) Funcionamiento	428.257.640
E) Ministerio Público	
a) Funcionamiento	60.284.060
Total ... \$	
15.020.714.700	
Resumen:	
Total Presupuesto de Funcionamiento .. \$	7.393.326.073
Total servicio de la deuda	1.921.451.539
Total Presupuesto de Inversión	5.705.937.088
Total Presupuesto de Gastos ... \$	
15.020.714.700	

TERCERA PARTE

Disposiciones generales

I

De las rentas

Artículo 3º No podrá otorgarse concesiones o rebajas especiales, ni ampliarse los plazos para cumplir inversiones forzosas que afecten el producto de cualquier renta o ingreso aforado en el Presupuesto, aún cuando exista autorización para hacerlo. Quien las conceda será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 4º Las sumas que por concepto de auditaje deben pagar los Establecimientos Públicos Descentralizados y las empresas industriales y comerciales del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959, serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los tres primeros meses de la vigencia fiscal de 1970, e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas, de común acuerdo, por el Contralor General de la República y el Director General del Presupuesto.

Esta tasa no gravará las inversiones ni las transferencias internas de los Establecimientos Públicos Descentralizados y de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 5º La Contraloría General de la República no podrá certificar como disponibilidad presupuestal el mayor producto de ninguna tasa en un ejercicio anterior, para adicionar el Presupuesto en curso.

Artículo 6º El valor de las rentas que se ordene devolver y que corresponda a vigencias fiscales cuyos saldos se encuentren diferidos en el Balance de la Hacienda, se contabilizará directamente con cargo a dicho activo diferido, sin que tal operación afecte las cuentas del Tesoro.

II

De las reservas del Balance del Tesoro

Artículo 7º Antes de liquidar el ejercicio fiscal de 1969, el Contralor General de la República procederá de oficio a cancelar todo saldo disponible proveniente de reservas constituidas en el Balance del Tesoro de la Nación o de depósitos a favor de ésta o existentes en los Fondos Rotatorios, cuando no corresponda a pasivos o a obligaciones adquiridas y perfeccionadas legalmente antes del 31 de diciembre de dicho año, sin perjuicio de las demás cancelaciones que deba efectuar, de conformidad con lo dispuesto en la norma orgánica del Presupuesto. De esta actuación dará aviso a los Ministerios y Departamentos Administrativos correspondientes y a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 8º Los Ministerios y Departamentos Administrativos están en la obligación de comprobar ante la Contraloría General de la República las obligaciones y compromisos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1969, que deban ampararse, dentro de las limitaciones establecidas en la norma legal orgánica del Presupuesto, con reservas de apropiación en el Balance del Tesoro, las cuales deberán solicitarse por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto. Sin el cumplimiento del requisito anterior, tales reservas no podrán constituirse. La Dirección General del Presupuesto también exigirá la comprobación de compromisos antes de ratificar los Acuerdos de Gastos que deban cubrirse con cargo a las reservas del Balance del Tesoro. El monto de las ratificaciones de tales Acuerdos de Gastos estará subordinado a las disponibilidades de Tesorería, sin perjuicio del normal funcionamiento de la administración.

Artículo 9º Las reservas específicas cuyos suministros no se hubieren efectuado durante el año de 1969, serán canceladas de oficio por la Contraloría General de la República, al cierre de la vigencia, y, cuando fuere necesario, el valor de los pedidos pendientes se imputará a las apropiaciones para la vigencia de 1970.

Artículo 10. Las reservas especiales sólo podrán llevarse como pasivos a cargo de la Nación en el Balance del Te-

soro hasta por el monto de las obras ejecutadas o de los servicios prestados, en 31 de diciembre de 1969. Cualquier mayor valor será cancelado de oficio por la Contraloría General.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto podrá, en casos especiales, solicitar de la Contraloría que no cancele algunas de las reservas de que trata este artículo y el artículo anterior.

Artículo 11. En el Balance del Tesoro no podrá constituirse reservas para amparar contratos que no estén perfeccionados legalmente, y aprobados por la Dirección General del Presupuesto antes del 31 de diciembre. Los contratos en tramitación en dicha fecha, pero no perfeccionados, se imputarán al Presupuesto de la siguiente vigencia, siempre y cuando que el objeto del contrato se cumpla en dicho período, aunque en ningún caso para amparar obligaciones de otras vigencias o contraídas por fuera del Presupuesto.

III

De los gastos

Artículo 12. Por decretos separados, que sólo requerirán la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y la previa revisión de la Dirección General del Presupuesto, el Gobierno Nacional distribuirá las partidas que así lo requieran, incluidas en las distintas secciones del Presupuesto de Gastos, tanto de funcionamiento como de inversión, teniendo en cuenta las solicitudes de los respectivos Ministerios y Departamentos Administrativos, y con sujeción a las disposiciones normativas del manejo del Presupuesto. Los Ministerios y Departamentos Administrativos enviarán a la Dirección General del Presupuesto y a la Sección de Control previo de la Contraloría General de la República, antes del 31 de enero de 1970, una relación de las apropiaciones que deban ser distribuidas. En caso de duda, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General del Presupuesto, determinará si una apropiación está o no sujeta a este mandato. Las apropiaciones que deban distribuirse sólo podrán afectarse con giros y reservas después de dictado el respectivo decreto. Todo decreto de distribución de partidas presupuestales deberá ser originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento previo de lo ordenado en este artículo, antes de refrendar giros o constituir reservas con cargo a las apropiaciones afectas a dicha norma. En caso de duda sobre alguna partida, consultará el criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expresado por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 13. En la distribución de las partidas que propongan los Ministerios y Departamentos Administrativos destinadas a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que se señale no podrá exceder de la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación, a menos que éste se haya apropiado para el pago de asignaciones por sólo unos meses de la vigencia fiscal, y que dicha condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente o en la disposición legal que autorizó el gasto. Igual criterio se aplicará en la distribución de las partidas destinadas a atender gastos ordinarios y periódicos que deban cubrirse mensualmente.

Artículo 14. Las partidas para sueldos del personal docente de los distintos establecimientos de educación nacional, que se encuentran determinadas en ordinales de artículos del Presupuesto de Funcionamiento, no estarán sujetas a distribución por decreto. En consecuencia, su pago se atenderá con base en las categorías del Escalafón, in que en ningún caso se excedan de las duodécimas partes de la respectiva apropiación. La distribución de tales partidas la hará el Ministerio de Educación por medio de resoluciones que requerirán la aprobación de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 15. Con las partidas especiales, votadas en este Presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales, no podrá pagarse ninguna clase de prima o bonificaciones sobre sueldos básicos que fijen las leyes con excepción de las primas o bonificaciones reconocidas por ley a los miembros y al personal civil de las Fuerzas Militares y de Policía y las primas técnicas y de antigüedad del personal de los Ministerios y Departamentos Administrativos que tengan derecho a ellas. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo 16. Las primas y diferencias de cambio sobre giros al Exterior se cubrirán por los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, con cargo a las apropiaciones del respectivo servicio, cuando tales primas y diferencias de cambio deban ser pagadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 17. La Prima de Navidad autorizada a favor de los trabajadores en obras nacionales, cuyos salarios o asignaciones se atienden con partidas especiales de la Ley de Apropiaciones para Gastos de los Programas de Inversión de los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos se pagará con cargo a la apropiación correspondiente en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo 18. Solamente para apropiaciones de "Servicios personales", "Servicios Públicos" y "Aportes de fomento regional", se podrán girar relaciones de autorización permanentes, las cuales se presentarán a la Contraloría General de la República por conducto de la Dirección General del Presupuesto. En casos especiales, esta Dirección podrá autorizar que se giren relaciones de autorización permanentes para otra clase de gastos.

Artículo 19. Las solicitudes de constitución de reservas específicas sobre apropiaciones del Presupuesto, que los Ministerios y Departamentos Administrativos presenten en armonía con la norma legal orgánica a la Dirección General del Presupuesto para tramitar ante la Contraloría General de la República, deberán estar respaldadas con los correspondientes pedidos debidamente valorizados por

rubros por el Instituto Nacional de Provisiones, dentro de los límites de los programas de compra. En consecuencia, tales reservas no serán constituidas en forma indiscriminada y conjunta, sino en la medida y cuantía en que las necesidades del servicio lo requieran. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a estas reservas cuando considere injustificable el gasto o cuando las condiciones del Tesoro así lo aconsejen.

Artículo 20. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 35 de 1944, toda disposición que dicte en uso de facultades especiales o permanentes, que en cualquier forma modifique la nómina nacional o autorice nuevos gastos, deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, funcionario que se abstendrá de hacerlo, cuando con ello se produzca desequilibrio en la apropiación respectiva o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a las que corresponden a las dependencias de la Dirección General del Presupuesto, en los distintos despachos de la Administración.

Artículo 21. En desarrollo de lo dispuesto en la norma legal orgánica del Presupuesto, los establecimientos públicos nacionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y los Fondos Rotatorios, no podrán aumentar las asignaciones a sus empleados, crear nuevas plazas, ni autorizar viáticos y gastos de viaje, sin previa autorización del Gobierno, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto, la cual podrá solicitar el concepto del Departamento Administrativo del Servicio Civil, cuando lo estime conveniente. Los Auditores de la Contraloría General de la República, en los referidos establecimientos, se abstendrán de refrendar el pago de las asignaciones cuando se haga contraviniendo lo aquí dispuesto. Los pagos irregulares que se hagan se dejarán a cargo de los respectivos cuentadantes.

Artículo 22. Prorrógase durante el año de 1970 la vigencia del Decreto 406 de 1959 y la de los que lo complementan o adicionan sobre austeridad en los gastos públicos. La Dirección General del Presupuesto, con la intervención de la Contraloría General de la República, podrá disponer que se redistribuyan entre los Ministerios y Departamentos Administrativos, los útiles, materiales y elementos sobrantes en unos y faltantes en otros.

Artículo 23. En armonía y desarrollo de lo previsto en la norma legal orgánica del Presupuesto, los contratos de cualquier clase y los pedidos de artículos y elementos que se hagan al Exterior o dentro del país, inclusive los de los Fondos Rotatorios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de todas las dependencias nacionales, requerirán para su validez la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto, para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera. Ni la Contraloría General, ni sus Auditores podrán refrendar giros a favor de los Fondos Rotatorios por ningún concepto ni fenecer sus cuentas, mientras no comprueben que han sometido sus contratos y pedidos a la aprobación prevista en este artículo. Los Pagadores serán responsables de los desembolsos que hagan sin el lleno de esta formalidad. Las compras que haga el Ministerio de Obras Públicas fuera de Bogotá, estarán subordinadas a la reglamentación especial existente sobre la materia, sin sujeción al requisito anterior.

Parágrafo. Los Jefes de las Divisiones y Secciones de Presupuesto de cada entidad dejarán constancia escrita en los contratos y pedidos de que tienen apropiación suficiente para atender a su pago y que los servicios no han sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento, y la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de aprobarlos cuando falte tal constancia, o cuando no se cifren a las normas legales sobre presupuesto, o cuando carezcan de apropiación, o sea insuficiente para ampararlos. La Contraloría General de la República no podrá constituir reservas ni refrendar giros para el pago de contratos y pedidos que no hayan sido aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la forma que se deja establecida.

Artículo 24. Los aportes y apropiaciones de fomento regional sólo podrán girarse a los funcionarios de manejo, debidamente afianzados de las entidades encargadas directamente de invertirlos, los cuales serán responsables de su gestión ante la Contraloría General de la República.

Artículo 25. Con las apropiaciones destinadas a aportes de funcionamiento para planteles de educación, podrán hacerse los gastos de dotación e inversión de los mismos. La Dirección General del Presupuesto podrá autorizar, cuando o juzgue conveniente, que con determinadas partidas de funcionamiento se hagan los gastos de inversión.

Artículo 26. La Contraloría General de la República se abstendrá de visar los giros correspondientes a partidas de aportes a establecimientos privados de educación, mientras no comprueben:

a) Que las matrículas, pensiones de estudios y tarifas de transporte que cobran a sus alumnos han sido aprobadas por la respectiva Junta Seccional Reguladora de Matrículas y Pensiones;

b) Que tienen el número de estudiantes becados que les corresponde de acuerdo con la proporción establecida por resolución del Ministerio de Educación reglamentaria de este artículo, cuando las pensiones sean mayores de cincuenta pesos (\$ 50.00), para el externado y de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00), para el internado en cualquiera de los cursos, y que para la adjudicación de estas becas están cumpliendo con las disposiciones del Decreto 1070 de 1967;

c) Que están cumpliendo con las disposiciones legales que regulan el costo de la educación en el país, y en especial con las del artículo 15 de Decreto 156 de 1967.

Artículo 27. Queda absolutamente prohibido, en todas las ramas de la Administración Pública, dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas por fuera del Presupuesto o por sobre el valor de las apropiaciones, y girar relaciones de autorización sin situación de fondos con el mismo objeto. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar tales reconocimientos.

Artículo 28. La Contraloría General de la República solicitará la suspensión o retiro definitivo según la gravedad del caso, del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida para gastos varios e imprevistos, materiales, elementos o servicios no requeridos para la marcha de la administración, ni autorizados por la Ley.

IV

De los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos

Artículo 29. Para los efectos de la ejecución presupuestal y de los cómputos para los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos, así como para las traslaciones de apropiaciones, el Presupuesto ordinario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el de la Deuda Pública Nacional a cargo del mismo Ministerio y el Presupuesto del Ministerio de Justicia y el de la Rama Jurisdiccional, serán considerados como una sola unidad, respectivamente. No obstante lo anterior, cuando el servicio de la Deuda Pública lo requiera, el Acuerdo Mensual de Gastos correspondiente a dicha Deuda podrá expedirse sin limitación alguna.

Artículo 30. La Dirección General del Presupuesto, por conducto de la División de Administración del Presupuesto con base en una proyección de las posibles disponibilidades de Tesorería, durante el año, elaborará un programa de los montos máximos y mínimos a que, dentro de las duodécimas globales, deben sujetar los Ministerios y Departamentos Administrativos sus peticiones de partidas para incluir en los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos, siendo entendido que si las circunstancias fiscales del Tesoro y las económicas del país así lo exigieren, este programa podrá ser reajustado en el curso de la vigencia, con sujeción a lo dispuesto en la norma legal orgánica del manejo del presupuesto.

Artículo 31. Con base en las cantidades asignadas en el programa de que trata el artículo anterior, los Ministerios y Departamentos Administrativos harán sus solicitudes de partidas para incluir en los Acuerdos de compromisos que puedan tomarse a cargo del Estado, y en los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos. Las solicitudes de estos últimos serán devueltas a la oficina de origen, cuando no se ajusten a la norma legal orgánica del manejo del Presupuesto.

Artículo 32. Los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos sólo podrán ser adicionados, mediante solicitudes formuladas del 10 al 15 de cada mes, en el caso de excepcional urgencia, ampliamente comprobadas para atender a la buena marcha de los servicios. Las adiciones que no se ajusten a necesidades de esta naturaleza calificadas por la Dirección General del Presupuesto, no podrán tramitarse. Igual norma y dentro del mismo término rige para los traslados de acuerdo.

V

Clasificación y definición de los gastos

Artículo 33. Para los efectos de la ejecución del Presupuesto, las apropiaciones liquidadas para el período fiscal de 1970, se clasificarán en la siguiente forma:

I—Servicios personales.

1. Dietas.
2. Sueldos del personal de nómina.
3. Gastos de representación.
4. Sueldos del personal supernumerario.
5. Remuneración por servicios técnicos.
6. Honorarios.
7. Jornales.
8. Prima de Navidad.
9. Prima Técnica.
10. Prima de alimentación, lavado y peluquería.
11. Otras primas.
12. Subsidio Familiar.
13. Indemnización por vacaciones.
14. Auxilios de transporte.

II—Gastos generales.

1. Mantenimiento y seguros.
2. Compra de equipo.
3. Viáticos y gastos de viaje.
4. Servicios de comunicaciones.
5. Servicios públicos.
6. Materiales y suministros.
7. Impresos y publicaciones.
8. Arrendamientos.
9. Sostenimiento de semovientes.
10. Gastos varios e imprevistos.

III—Transferencias.

1. Pagos de previsión social:
 - a) Pensiones;
 - b) Cajas de Previsión y Seguros Sociales.
2. Pagos a otras entidades del sector público:
 - a) Nación, Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Nacionales;
 - b) Empresas y Establecimientos Públicos Descentralizados.
3. Pagos a particulares y organismos privados.
4. Pagos a organismos internacionales.

IV—Deuda Pública Nacional.

Definiciones

1. Servicios personales.

Se entiende por servicios personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerario, técnico y a jornal, bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1970:

1. Dietas. Comprende la remuneración legal diaria de los Senadores y Representantes durante los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias del Congreso.

2. Sueldos del personal de nómina. Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios y empleados públicos que figuran en la nómina, la prestación de sus servicios personales y el reconocimiento de la prima de antigüedad. Para el personal militar en servicio activo, comprende, además, el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.

3. Gastos de representación. Comprende el pago del reconocimiento hecho por la ley, como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.

4. Sueldos del personal supernumerario. Comprende la remuneración del personal accidental que la ley autorice nombrar por necesidades del servicio y que, por su carácter transitorio no figura en nómina. Los nombramientos se harán por medio de resoluciones motivadas en que conste el término de los servicios y la apropiación que ampara el pago. Estas resoluciones requerirán para su validez la aprobación de la Dirección General del Presupuesto, la cual se abstendrá de hacerlo cuando no se justifique el gasto, y, especialmente, cuando en la parte motiva no se cite la disposición legal que autorice el gasto. El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro o nóminas, en las cuales se hará constar de manera expresa, el número y la fecha de la resolución de nombramiento, y las demás circunstancias, requisitos y firmas requeridos para legalizar la erogación.

5. Remuneración por servicios técnicos. Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros, de idoneidad reconocida en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores por su extraordinaria especialidad, no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

6. Honorarios. Comprende el pago de los estipendios autorizados por la Ley para retribuir los servicios personales de consejeros, asesores, miembros de juntas, profesionales y tribunales de arbitramento, siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público, salvo las excepciones legales.

7. Jornales. Comprende la remuneración o salarios de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieran las diferentes actividades del Gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable por tales desembolsos, ante la Contraloría General de la República.

8. Prima de Navidad. Comprende el pago de la prestación social reconocida por la Ley a favor de los empleados y trabajadores oficiales como retribución especial por los servicios personales prestados durante cada año o fracción de él. El pago de la Prima de Navidad se hará en el mes de diciembre.

9. Prima Técnica. Esta asignación está destinada a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica en la forma prevista por la Ley y autorizada por el Consejo de Ministros.

10. Primas de alimentación, lavado y peluquería. Comprende el pago de las primas que por tales conceptos legalmente se reconocen a favor del personal de las Fuerzas Armadas y de Policía, inclusive al personal civil de cualquier dependencia a la cual la Ley concede esta prestación.

11. Otras primas. Comprende el pago de las primas de alojamiento, construcción, antigüedad, actividad, clima, instalación y traslado, reconocidas legalmente al personal de las Fuerzas de Policía, Aduanas, Prisiones y demás entidades cuyos servidores tengan derecho a ellas.

12. Subsidio Familiar. Comprende el pago del reconocimiento legalmente hecho al personal de las Fuerzas de Policía y de otras entidades sobre la base cuantitativa de la composición de la familia.

13. Indemnización por vacaciones. Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo, por concepto de las vacaciones que se adeuden al personal cesante o que tengan derecho los empleados que no puedan disfrutarlas en tiempo sin ocasionar graves perjuicios a la administración, de conformidad con el artículo 8º del Decreto-ley 3135 de 1968.

Estos pagos se harán mediante resoluciones de reconocimiento, debidamente motivadas, que suscribirán los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos o sus delegados y, para su validez, requerirán la refrendación de la Dirección General del Presupuesto. La Contraloría General de la República dejará a cargo de los cuentadantes las vacaciones en dinero que se paguen contraviniendo estas normas o con imputación presupuestal diferentes a las de este rubro.

14. Auxilio de Transporte. Comprende el pago de este reconocimiento a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él, de conformidad con las disposiciones de las Leyes 15 de 1959 y 1ª de 1963 y el Decreto 237 de este último año, los Decretos números 1072 de 1967 y el 008 de 1969.

II—Gastos generales.

Se entiende por gastos generales los causados por concepto de la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la Administración Pública. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que in-

dican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1970:

1. Mantenimiento y seguros. Este rubro comprende las siguientes clases de gastos: conservación y repuestos de los equipos mecánico y mobiliario; reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de los diferentes organismos públicos; reparación, conservación y repuestos de los vehículos al servicio de la Administración Pública; conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones, faros y boyas, y seguros de muebles e inmuebles.

2. Compra de equipo. Comprende las siguientes clases de gastos: muebles, enseres y equipo mecánico de oficina, maquinaria y herramientas para talleres, equipo para las dependencias nacionales, vehículos, armamentos, material de guerra, semovientes, equipo, correo y vestuario para las Fuerzas Militares y de Policía y otros cuerpos como por ejemplo, los Guardianes de Cárcel y los Resguardos de Aduanas.

3. Viáticos y gastos de viaje. Comprende este rubro los gastos legalmente autorizados para cubrir al personal de los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos, los viáticos y gastos de transporte, cuando salga en comisión oficial fuera del lugar de su residencia, en razón del desempeño de su cargo.

4. Servicio de comunicaciones. En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos y terrestres, conducción y traslado de presos de remisión, empaques, acarrees, seguros y transporte de elementos, radiocomunicaciones, llamadas telefónicas a larga distancia, servicios postales, alquiler de líneas y demás gastos menores inherentes a estos servicios.

5. Servicios públicos. En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, servicio telefónico local, aseo y desinfección; traslado y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios. Los servicios no pagados en el mes de diciembre se reservarán en el Balance del Tesoro.

6. Materiales y suministros. Comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio, formularios, libros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaque, confección de registro de marcas, títulos de patentes de invención y placas; blusas de trabajo para empleados, overoles para obreros, uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros; combustibles, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos; material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los colegios y escuelas del Gobierno y de las campañas educativas que éste adelante. Asimismo, las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo, podrán afectar este rubro con la compra de drogas, elementos de curación y prevención de enfermedades, gastos de laboratorio, servicios médicos y hospitalarios de las Fuerzas Armadas, y demás materiales necesarios para la salud pública, y elementos para campañas agrícolas.

También se efectuará este rubro por compra de película virgen y material fotográfico para cedula. Los Ministerios de Defensa y Obras Públicas, y Justicia en el ramo de Prisiones y la Policía Nacional podrán afectar este rubro para el pago de gastos funerarios y de culto.

7. Impresos y publicaciones. Comprende los gastos en compra de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeras, avisos, publicaciones oficiales del ramo legalmente autorizadas, y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. Arrendamientos. Comprende los gastos ocasionados por el pago de cánones de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad particular, ocupados por los Ministerios y Departamentos Administrativos, de máquinas, equipos especializados y semovientes.

9. Sostenimiento de semovientes. Comprende las siguientes clases de gastos: alimentación, sanidad, herraje y ataraje de ganado, mantenimiento y conservación de criaderos.

10. Gastos varios e imprevistos. Comprende los gastos no incluidos específicamente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal con el carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de la Administración Pública. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a alguno de los conceptos ya definidos, por el sólo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso deberá solicitarse el crédito o traslado correspondiente. Tampoco podrán pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnización por vacaciones ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos suntuarios, no autorizados por la Ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución motivada, que suscribirá el correspondiente Ministro o Jefe de Departamento Administrativo, por medio de la cual se reconozca el gasto y ordene el pago. Tales resoluciones requerirán para su validez la refrendación de la Dirección General del Presupuesto. La Contraloría General de la República y las Auditorías correspondientes se abstendrán de refrendar los giros que no se ajusten a la norma establecida, y dejarán a cargo de los cuentadantes los pagos que se hagan contraviniendo lo aquí dispuesto.

III—Transferencias.

Se entiende por gastos de transferencias las erogaciones que haga el Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades sin recibir una contraprestación en servicios personales o en bienes de servicio. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afecten, a fin de cubrir gastos de la vigencia fiscal de 1970 y anteriores.

1. Pagos de Previsión Social. Comprende los gastos en pensiones y aportes a cuotas patronales del Estado en Institutos de Previsión Social, y se subdivide:

a) Pensiones. Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a ex-funcionarios del Estado;

b) Cajas de Previsión y Seguros Sociales. Comprende las cuotas patronales del Estado a las Cajas e Institutos de Previsión y Seguros Sociales, a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la Ley, en cuanto se refiere a prestaciones sociales.

2. Pagos a otras entidades del sector público. Este rubro comprende los siguientes gastos:

a) A favor de Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Nacionales, y

b) A favor de empresas y Establecimientos Públicos Descentralizados.

En este rubro se incluirá el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios e indemnizaciones concedidas con el carácter de ayuda financiera.

3. Pagos a particulares y organismos privados. Comprende el pago de las cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones concedidos por la Nación a particulares y organismos privados con el carácter de ayuda financiera.

4. Pagos a organismos internacionales. Este rubro comprende los gastos en aportes y cuotas a organismos internacionales de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y los convenios o tratados a que se haya obligado la Nación.

Artículo 34. Además de las apropiaciones definidas en el artículo anterior, también se afectarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el Presupuesto para los fines específicos en ellas indicados y solamente para tales fines.

Artículo 35. Los Jefes de División y Sección de Presupuesto de los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos dependientes de la Dirección General del Presupuesto, de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportuna y regularmente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 36. Toda resolución que afecte las apropiaciones presupuestales para efectos de créditos y traslados de las mismas o para reconocimientos y pagos deberá ser suscrita por el Ministro del Ramo o el Jefe de Departamento Administrativo correspondiente.

Artículo 37. Con las apropiaciones para el período fiscal de 1970, no podrán pagarse gastos de vigencias expiradas, salvo el caso en que, previo el cumplimiento de las formalidades legales, se abran créditos específicos al Presupuesto con dicho objeto.

Artículo 38. Cuando en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º, del Decreto-ley número 2887 de 1968, en los Establecimientos Públicos o en las empresas industriales y comerciales del Estado, el Gobierno establezca las dependencias necesarias o designe los funcionarios correspondientes, los gastos por concepto de servicios personales y gastos generales se cubrirán con cargo a las apropiaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en ninguna forma por cuenta de dichos establecimientos.

VI

Disposiciones varias

Artículo 39. Con excepción de los funcionarios del Ramo Diplomático y Consular, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares en el Exterior. La Contraloría General de la República y sus Auditores se abstendrán de refrendar giros que contravenga esta norma.

Artículo 40. La Contraloría General de la República, de común acuerdo con la Dirección General del Presupuesto, estudiará cada uno de los saldos del Balance, tanto del Tesoro como de la Hacienda a fin de eliminar, antes del cierre del ejercicio de 1969, aquellos activos o pasivos que no correspondan a saldos reales a favor o a cargo de la Nación. En caso de duda sobre algún saldo, éste se contabilizará en una cuenta de orden hasta que se defina el caso o se aclare la situación.

Artículo 41. El control administrativo de la inversión de los aportes y apropiaciones para fomento regional lo ejercerá la Dirección General del Presupuesto, en la forma prevista en el numeral 6º del artículo 3º del Decreto-ley 2887 de 1968, los cuales no podrán ser transferidos a organismos diferentes de los directamente beneficiados, para que sirvan de intermediarios en el pago.

Artículo 42. El Gobierno Nacional, durante la presente vigencia, no podrá contracreditar ni trasladar las partidas correspondientes a aportes para el fomento regional de las entidades territoriales, salvo el caso en que terminadas las obras respectivas quedaren sobrantes. Si en el curso de la vigencia se presentaren las circunstancias previstas en el artículo 75 del Decreto-ley 1675 de 1964, la reducción o aplazamiento afectará en forma estrictamente proporcional las apropiaciones presupuestales de gastos, con excepción de aquellos a que se refiere el artículo 211 de la Constitución Nacional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 de esta Ley.

Artículo 43. Los aportes destinados a la construcción de locales para toda clase de planteles educativos distintos de los incluidos en el plan cuatrienal del Ministerio de Educación, podrán girarse a los Tesoreros respectivos de los Municipios, previo cumplimiento de los requisitos legales o a los Tesoreros Departamentales cuando así se ordene en la apropiación respectiva.

Artículo 44. Los aportes para fomento regional, cuya inversión debe realizarse por medio de los Establecimientos Públicos Descentralizados, deberán ser invertidos por dichas entidades de conformidad con las respectivas destinaciones.

Parágrafo 1º Si pasado un año, contado a partir de la entrega al respectivo organismo de los aportes para fomento regional, éste no los hubiere invertido, tales aportes se girarán a los Tesoreros Municipales del correspondiente lugar, aún cuando la partida haga parte de un contrato celebrado entre el Gobierno y la entidad que recibió los dineros. Esta disposición se hace extensiva a las partidas presupuestadas en vigencias anteriores y entregadas a dichos organismos, cuyas obras no hayan sido realizadas por éstos.

Parágrafo 2º Cuando el respectivo Establecimiento Público Descentralizado, por cualquier circunstancia no hubiere recibido en la correspondiente vigencia, los aportes apropiados, éstos se reservarán con la misma destinación en el Balance del Tesoro, siempre y cuando que sobre ellos exista compromiso en 31 de diciembre.

Artículo 45. El Gobierno Nacional en el Decreto de liquidación del Presupuesto, podrá agrupar las apropiaciones de fomento regional en los correspondientes programas sin modificar la leyenda, ni la destinación, ni la cuantía de las mismas.

Artículo 46. Las entidades territoriales, con la aprobación previa de la Dirección General del Presupuesto, podrán destinar los sobrantes de los aportes para fomento regional de otras vigencias, a gastos de educación, salud o beneficencia, dentro de los Municipios para los cuales se votaron dichos aportes. La Contraloría General de la República vigilará tales inversiones.

Artículo 47. Queda facultada la Dirección General del Presupuesto para hacer, por resolución, las aclaraciones necesarias para enmendar los errores que puedan existir en el Presupuesto, a solicitud motivada de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes al Ministro del ramo, o sea el de Hacienda y Crédito Público. También podrá la Dirección General del Presupuesto, corregir o aclarar, por resolución, los errores de las partidas o los giros de otras vigencias.

Artículo 48. La Contraloría General de la República exigirá que los aportes para el sostenimiento de planteles de educación se destinen exclusivamente de conformidad con los presupuestos presentados por dichos establecimientos para su cobro.

Artículo 49. Los equipos y materiales de las dependencias del Estado que se den de baja, podrán ser entregados gratuitamente a los Municipios, y a los Institutos Técnicos y Escuelas Industriales, cuando éstos así lo soliciten.

Artículo 50. El pago de los profesores de las Escuelas de Policía "General Santander" y "Gonzalo Jiménez de Quesada" se hará con cargo al rubro de sueldos del personal de nómina.

Artículo 51. Las apropiaciones que figuren en el Presupuesto para la vigencia fiscal de 1970, con destino a construcción, reconstrucción y pavimentación de carreteras, servirán también para el estudio e interventoría de las respectivas obras, en los casos en que no se haya apropiado partida alguna para tales fines.

Artículo 52. La totalidad de las partidas asignadas por la presente Ley a las Intendencias y Comisarias, inclusive los aportes, serán giradas directamente a los Tesoreros Intendenciales y Comisariales, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Contraloría General de la República a los empleados de manejo.

Artículo 53. La financiación del Fondo Nacional de Ahorro y de la Caja Nacional de Previsión tendrá prelación sobre las demás Cajas similares en sus servicios. La Contraloría General de la República no contabilizará financiación alguna que no se ajuste a este requisito.

Artículo 54. Todas las apropiaciones presupuestales para Acción Comunal se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Gobierno, y estarán amparadas por la Ley 19 de 1958 y los Decretos 1761 de 1959 y 2263 de 1966.

Parágrafo. Cuando se trate de partidas destinadas a obras varias, estas obras serán determinadas por la respectiva Junta de Acción Comunal del Municipio favorecido, de común acuerdo con el Promotor Regional, previamente a la inversión de los fondos.

Artículo 55. El Gobierno, a solicitud del Ministerio de Gobierno, podrá, por medio de resolución motivada, redistribuir los dineros girados para inversiones por Acción Comunal, siempre y cuando que la obra u obras respectivas hayan sido terminadas y quede un saldo sobrante, y que la nueva inversión se haga dentro del mismo Municipio, y, además, tenga concepto favorable de la Junta Comunal respectiva.

Artículo 56. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar por decreto, a partir del 1º de enero de 1970, las siguientes operaciones:

1º Incorporar los nuevos recursos tributarios o del crédito y abrir las correspondientes apropiaciones para gastos.

2º Reajustar los estimativos de las rentas e ingresos y de los recursos del crédito, y abrir o reducir las apropiaciones correspondientes.

3º Abrir los créditos y efectuar los traslados dentro de las apropiaciones de gastos de funcionamiento e inversión que requiera la buena marcha de la Administración Pública, el cumplimiento del programa de inversiones, y los compromisos contractuales con los organismos internacionales de crédito.

Artículo 57. Autorízase al Gobierno Nacional para que, por medio de decreto, determine las apropiaciones del Presupuesto de Inversión para el año de 1970, que quedarán financiadas con fondos de contrapartidas, con recursos del crédito y con recursos ordinarios, de acuerdo con los programas aprobados por el Congreso en la Ley de Presupuesto, y para ajustar a las normas legales y contractuales pertinentes las apropiaciones que se financien con recursos diferentes a los ordinarios.

Artículo 58. El Gobierno sólo podrá ejecutar las apropiaciones de los gastos financiados con el superávit fiscal, tan pronto como éste sea certificado por el Contralor General de la República, y si su cuantía fuere inferior a la estimada, el Gobierno reducirá proporcionalmente las apropiaciones financiadas con el recurso de que se trata.

Artículo 59. En el caso de que el superávit fiscal fuera mayor de lo previsto en esta Ley, y simultáneamente el mercado de capitales no presente condiciones propicias para la colocación de los Bonos de Desarrollo Económico, o no haga aconsejable su venta parcial, el Gobierno podrá aplicar a las apropiaciones financiadas con este recurso del crédito los excedentes del superávit.

Artículo 60. La presente Ley rige a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos setenta (1970).

Dada en Bogotá, D. E., a

Aprobada en segundo debate en sesión de la fecha.

Bogotá, D. E., 13 de noviembre de 1969.

El Presidente de la Cámara,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario de la Cámara,

Eusebio Cabrales Pineda

Aprobada por el honorable Senado de la República en segundo debate en sesión de la fecha.

Bogotá, D. E., noviembre 14 de 1969.

El Presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 15 de noviembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama.**

MINISTERIO de HACIENDA y CREDITO PUBLICO

Se da una autorización

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 424 DE 1969
(noviembre 8)

por la cual se autoriza a "Casas Fiscales del Ejército", para contratar un empréstito con el "Banco Popular" hasta por la suma de \$ 5.500.000.00.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que Casas Fiscales del Ejército ha solicitado autorización para contratar un empréstito con el Banco Popular hasta por la suma de \$ 5.500.00, con un plazo de 5 años para su total amortización, período de gracia a capital de 18 meses, y un interés hasta del 14% anual;

Que el Gerente de Casas Fiscales del Ejército fue autorizado debidamente por la Junta Directiva de esa entidad para contratar el citado empréstito, mediante el Acta número 20 de febrero 28 de 1969;

Que los fondos provenientes de este empréstito se utilizarán en la construcción de viviendas para Oficiales y Suboficiales del Ejército;

Que del análisis de la deuda a contraerse, del estado de la deuda y de los Presupuestos de Rentas y Gastos de 1968 y 1969, se concluye que Casas Fiscales del Ejército tiene capacidad financiera para asumir esas nuevas obligaciones;

Que del estudio del programa presentado por "Casas Fiscales del Ejército" se concluye que la construcción de vivienda para Oficiales y Suboficiales del Ejército es de gran utilidad y conveniencia;

Que Casas Fiscales del Ejército ha presentado en forma satisfactoria los demás documentos de que trata el Decreto 1050 de 1955;

Que el Departamento Nacional de Planeación dio concepto favorable sobre dicha negociación por medio del oficio número 113 del 26 de septiembre de 1969;

Que el Gobierno Nacional considera que la construcción de viviendas para Oficiales y Suboficiales del Ejército es de gran conveniencia.

RESUELVE:

Artículo primero. Autorizar a Casas Fiscales del Ejército para contratar un empréstito con el Banco Popular hasta por la suma de \$ 5.500.000.00, con un plazo de 5 años, período de gracia a capital de 18 meses y un interés hasta del 14% anual.

Artículo segundo. El producto total de este empréstito se destinará a la construcción de viviendas para Oficiales y Suboficiales del Ejército.

Artículo tercero. Autorizar a Casas Fiscales del Ejército para garantizar la negociación en referencia mediante la emisión de documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado, así como también para pignorar las rentas necesarias.

Artículo cuarto. Los pagos a que se obliga Casas Fiscales del Ejército estarán subordinados a las apropiaciones que al efecto se liquiden en los Presupuestos, de conformidad con el Decreto 1050 de 1955.

Artículo quinto. Casas Fiscales del Ejército deberá enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público - la información mensual y detallada sobre el movimiento y estado de la deuda.

Artículo sexto. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 8 de noviembre de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama.**

MINISTERIO de AGRICULTURA y GANADERIA

Se da una autorización

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 392 DE 1969
(octubre 31)

por la cual se autoriza la renovación del equipo automotor al servicio del Ministerio de Agricultura.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario renovar el equipo automotor al servicio del Ministro, Viceministro y Secretario General del Ministerio de Agricultura, en razón de que su estado actual hace antieconómico su mantenimiento y su conservación;

Que el Decreto 406 de 1959 en su artículo 3º dispone que la adquisición de vehículos para el servicio oficial debe ser autorizada por Resolución ejecutiva, debidamente motivada,

RESUELVE:

Artículo primero. Autorizar, por conducto del Instituto Nacional de Provisiones, al Ministerio de Agricultura para que, con el lleno de las formalidades administrativas presupuestales y fiscales de rigor, lleve a cabo, por el sistema de permutación de bienes, la adquisición de tres (3) vehículos con destino al servicio oficial del Ministro, Viceministro y Secretario General.

Artículo segundo. Si el avalúo comercial de los vehículos usados que se autoriza permutar, resulta inferior al valor de los automóviles nuevos, la diferencia se cubrirá con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura, Capítulo 201, artículo 9006, de la actual vigencia.

Artículo tercero. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 31 de octubre de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama.** El Ministro de Agricultura, **Enrique Peñalosa Camargo.**

Se aprueban unas Resoluciones

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 393 DE 1969
(octubre 31)

por la cual se aprueba una resolución de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 39 y 40 de la Ley 135 de 1961, y

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 135 de 1961, la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, expidió la Resolución número 143 de octubre 6 de 1969, por la cual se declara que es baldío el playón denominado Loro, ubicado en jurisdicción del Municipio de Salamina, Departamento del Magdalena, y lo destina a la explotación comunal de ganados;

Que por las razones expuestas en la parte motiva de la referida providencia, sometida a la aprobación del Gobierno Nacional, es conveniente la declaración de ser baldío este terreno y la destinación que de él se ha hecho para los fines indicados,

RESUELVE:

Artículo primero. Aprobar la Resolución número 143 de octubre 6 de 1969 emanada de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, por la cual se declara que es baldío, y por consiguiente de propiedad del Estado, el playón denominado Loro, ubicado en jurisdicción del Municipio de Salamina, Departamento del Magdalena, y se reserva con destino a la explotación comunal con ganados, fecha de su expedición.

Artículo segundo. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. E., a 31 de octubre de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

Enrique Peñalosa Camargo, Ministro de Agricultura.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 394 DE 1969
(octubre 31)

por la cual se aprueba una resolución de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 39 y 40 de la Ley 135 de 1961 y